

San Miguel, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

**Primero:** Que, comparece Sebastián Andrés Navarrete Vega, habilitado en derecho, en representación de -----, sargento 1° domiciliado en pasaje ---- y don -----, cabo 2° ambos de Carabineros de Chile, domiciliado en -----, quien interpone recurso de protección en contra de la Prefectura de Carabineros del Maipo, representada por el Prefecto, Coronel don Rodrigo Germán Pavez Díaz, domiciliado en calle Bulnes número 927, comuna de San Bernardo, por los actos y omisiones arbitrarios e ilegales cometidos al dictar Resolución Exenta N° 244, de 24 de junio de 2023, por medio de la cual se dispuso la baja por mala conducta con efectos inmediatos de los recurrentes.

Expresa que el 23 de junio del año en curso, ambos recurrentes se presentaron a su servicio de segundo turno, desde las 15:00 horas hasta las 22:00 horas, el que fue conformado sólo por estos, actuando el sargento 1° como Jefe del Turno y el cabo 2° como conductor del automóvil sigla institucional RP-5784, teniendo asignado un teléfono móvil para la función denominada “teléfono del cuadrante”, el cual tiene por finalidad constituir un medio de comunicación más directo y expedito para las personas que reclaman auxilio.

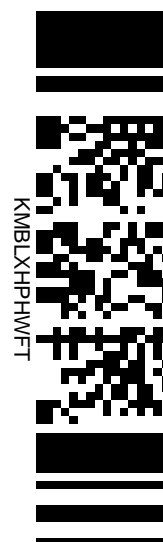
Indica que a las 19:50 horas del día señalado, los recurrentes concurren a Camino Lonquén, Paradero 7, tras ser requeridos de auxilio por una persona que había sido víctima de robo de su vehículo, acogiendo la denuncia respectiva e informando de los hechos a la Fiscalía Local de San Bernardo, mediante el Parte Denuncia N° 805. Luego, a las 21:00 horas, se constituyeron en calle Santa Inés frente al número 4610, de la comuna de Calera de Tango, por otro procedimiento, esta vez por un atropello, el que fue reiterado por comunicación de la Central de Comunicaciones (CENCO), y que al estar en presencia de un cuasidelito de atropello, ignorando las lesiones resultantes de la víctima, significó quedar a la espera del resultado del examen físico y de la entrega del certificado de lesiones.

Agrega que un vez que llegó al lugar de los hechos la ambulancia, tanto la víctima como su madre fueron trasladadas al SAPU en cuestión,



siendo escoltadas por los recurrentes, momento en el cual se recibe llamado al móvil del plan cuadrante, indicando que una persona estaba siendo víctima de un delito de robo en su domicilio, por parte de tres sujetos provistos con armas de fuego, lo que fue reiterado por la Central de Comunicaciones de Carabineros (CENCO) en atención a llamados de vecinos del lugar. Ante tal situación el Jefe del Turno, considerando que era el único dispositivo de servicio en la comuna y que tales circunstancias fácticas configuraban una de las hipótesis de situación de flagrancia, tomó la decisión de concurrir de inmediato al sitio del suceso indicado, en tanto coetáneamente la ambulancia trasladaba a la víctima de atropello al SAPU respecto del primer procedimiento.

Señala respecto al segundo procedimiento que mientras el Sargento 1---- tomaba declaración de una de las víctimas en el sitio del suceso, se entrevistó telefónicamente con el médico de turno del SAPU “Los Bajos de San Agustín”, quien le informó que la víctima no presentaba lesiones, pero que sin embargo la trasladarían al Hospital Barros Luco con la finalidad de descartar aquello mediante radiografías, oportunidad que aprovechó para darle a conocer su situación, señalándole que finalizado ese procedimiento concurriría personal de servicio de tercer turno al referido Hospital para continuar con el procedimiento. Luego siendo las 23:00 horas llegó al sitio del suceso el Sargento 2° ---, Jefe de Tercer Turno, acompañado por el Carabinero ----, funcionarios que integraban tal servicio y que había iniciado a las 22:00 horas, practicándose el “relevo” y “entrega del servicio”, con ocasión de lo cual se le hizo entrega al Jefe de Turno entrante del procedimiento de atropello que se mantenía pendiente, expresándole que se estaba a la espera del certificado de lesiones de la víctima y que para tales efectos, debía trasladarle hasta el Hospital Barros Luco de la comuna de San Miguel, cumpliendo con ello el objetivo definido en el numeral 2.8 del Manual Operativo del Plan Cuadrante de Seguridad Preventiva, quedando en consecuencia el tercer turno a cargo del resguardo del sitio del suceso hasta la llegada de LABOCAR y siendo responsables de continuar con el señalado procedimiento en conformidad al artículo 65, letra h), del Reglamento N° 7 de Carabineros, regresando los recurrentes al cuartel y dejando registro de las actuaciones policiales efectuadas en su turno.



Expone que a las 00:30 horas, el Sargento 1° ----, recibe llamada telefónica del Sargento 2° ----, Jefe de Tercer Turno, el que le informa algunos entorpecimientos de los cuales estaba siendo objeto para efectos de concurrir al Hospital Barros Luco por parte del Oficial de Ronda, señalando que tras haberle informado el procedimiento pendiente no le había autorizado para concurrir a dicho lugar, alegando que “el carro no puede salir del sector y no corresponde que salga del sector para ir a acoger un denunciado” ante lo cual se le contestó que la entrega del servicio y del procedimiento pendiente se practicó conforme a la normativa institucional, tomando conocimiento por su intermedio que la víctima había develado ser objeto de abuso sexual, sin especificar detalles de dicha circunstancia, ante lo cual le insistió que, sin perjuicio de agregarse el tipo penal en cuestión a la conducta de cuasidelito de atropello, era su deber concurrir al Hospital Barros Luco para efectos de acoger la respectiva denuncia y practicar las diligencias que instruyera el Ministerio Público.

Finalmente señala que el 24 de junio a las 06:03 horas, el Teniente --- formuló denuncia en contra de los recurrentes bajo la tipificación “Otros delitos contra las personas”, por configurar la conducta de estos, a su parecer, del tipo penal de omisión de denuncia contemplado en el artículo 175 del Código Procesal Penal, pese a estar en pleno conocimiento del robo en lugar habitado en hipótesis de flagrancia y no haber corroborado si habían sido ellos los depositarios de la develación del delito por parte de la víctima dentro del plazo de 24 horas que establece la norma como requisito esencial para efectos de la tipicidad del tipo, siendo su responsabilidad continuar con el procedimiento, luego de haberse efectuado el relevo y entrega del servicio, por expresa disposición del artículo 65 en el Jefe de Turno entrante, vulnerándose el principio de inocencia además de otras garantías constitucionales, sin conceder a los recurrentes audiencia previa para que tuvieran oportunidad de ejercer su derecho a defensa, resolviendo ipso facto y con efectos inmediatos la baja por conducta mala, dictando la Resolución recurrida.

En virtud de lo anterior solicita se deje sin efecto Resolución Exenta N° 244, de 24 de junio de 2023, emitida por la Prefectura de Carabineros del Maipo, que dispone la baja en cuestión, por carecer del elemento esencial de todo acto administrativo, además del recto y correcto ejercicio del poder



público por parte de las autoridades administrativas, ordenando en consecuencia se instruya su inmediata reincorporación a Carabineros de Chile, dejando sin efecto el cese de remuneraciones mientras no se resuelva el término del sumario respectivo.

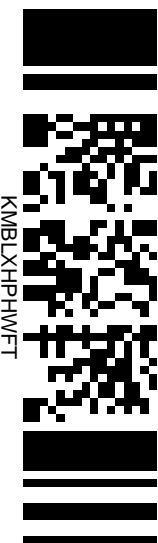
**Segundo:** Que informa al tenor de recurso coronel de Carabineros Rodrigo Pavez Díaz, indicando que el acto administrativo señalado, se efectuó en atención que el día 23 de junio de 2023, los recurrentes son llamados para concurrir a la Avenida Santa Inés, por un procedimiento, encontrándose en dicho lugar con una mujer de nombre ----, quien había sido víctima de abuso sexual y atropello, siendo entrevistada, limitándose solamente los funcionarios a solicitar la concurrencia de una ambulancia para trasladar a la víctima a centro asistencial, no brindándole auxilio ni protección, y mucho menos acoger su denuncia, estando obligados por imperativo legal a ello, y sólo informando al turno siguiente que se mantenía pendiente el certificado de lesiones de la víctima de atropello, sin entregar mayores antecedentes.

Indica que la denuncia correspondiente por los hechos ocurridos fue acogida e informada mediante Parte N°807 de 24 de junio de 2023, por el delito de abuso sexual a la Fiscalía local de San Bernardo después de 5 horas de ocurrido el hecho, incurriendo los recurrentes a las faltas descritas en el artículo 22 N° 3 letras a, d y f del Reglamento de disciplina N° 11, afectándoles la agravante indicada en el artículo 33 letra a) del mismo cuerpo normativo.

Agrega que la baja decretada para los recurrentes, tiene el carácter de condicional y se encuentra sujeta al resultado final del sumario administrativo, teniendo los funcionarios el derecho a ejercer las instancias de impugnación a partir de la notificación de la vista fiscal, no percibiendo remuneraciones mientras dure dicho procedimiento.

Finalmente señala que el sumario administrativo instruido en el presente caso, mediante Resolución exenta N° 260 de 19 de julio de 2023, tiene su tramitación suspendida, en virtud de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo



ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que lo prive, perturbe o amenace.

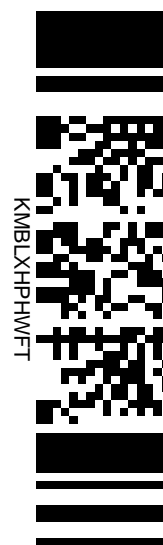
**Cuarto:** Que en la especie, el acto que se califica como ilegal y arbitrario consiste en la dictación de la Resolución Exenta N°244, de 24 de junio de 2023, en virtud de la cual se dispuso la baja por conducta mala con efectos inmediatos, sin derecho a percibir las remuneraciones del empleo en actividad, mientras se sustancia el sumario que determina su situación definitiva, sumario que además se encuentra suspendido.

**Quinto:** Que el artículo 12 Nro. 11 del Reglamento Disciplina para Carabineros de Chile dispone: “Corresponde a los superiores directos sancionar las faltas que conozcan en sus subalternos. Sin embargo, los superiores de mayor graduación que presencien la misma falta podrán ejercitar sus atribuciones, pero ajustándose a las disposiciones del artículo siguiente.”

**Sexto:** Que de acuerdo a la resolución impugnada las faltas que se le imputan a los recurrentes, de acuerdo al mismo cuerpo normativo, son las siguientes:

I.- Artículo 127° N° 4 Del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8 - *El Personal de Nombramiento Institucional podrá ser eliminado de la institución por las siguientes causales y en las condiciones que a continuación se indican: N° 4 Por conducta mala: Establecida en Sumario Administrativo o por Investigación simple por alguna de las siguientes causales: letra a) Por la comisión de faltas graves de tal naturaleza o entidad que lesionen gravemente la moralidad funcionaria o el prestigio de la institución, el sistema jerárquico o disciplinario, que lo hagan a merecedor de esta medida: y*

II. Artículo 23.- Del Reglamento de Disciplina N°11, N°2 letra e) y N°25 N° 9 Las faltas a que se refiere el presente Reglamento se aplicaran de acuerdo a las prescripciones siguientes: *N°9) Baja por conducta mala: Se aplicará de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de carabineros de Chile, N° 8. Sus efectos sobre los derechos previsionales se ajustarán a las disposiciones legales y reglamentarias.*



**Séptimo:** Que de lo antes señalado, es posible inferir, que la resolución impugnada, en lo que dice relación con la baja inmediata de la institución, ha sido dispuesta por autoridad competente facultada al efecto dentro del marco legal y reglamentario, esto es la Ley Orgánica de Carabineros N°18.961 a través de sus reglamentos respectivos, a lo que se debe agregar que tal decisión no constituye un acto terminal, por cuanto se encuentra supeditada a lo que se defina en el sumario instruido en contra de los recurrentes, cuyo resultado determinará si esta baja inmediata se mantiene o queda sin efecto, de lo que se sigue que por este concepto el recurso de protección no puede prosperar por cuánto la decisión no tiene el carácter de permanente, sin perjuicio del derecho que asiste a los recurrentes de reclamar en la sede administrativa respectiva.

**Octavo:** Que por otra parte, en cuanto a la no percepción de remuneraciones, es indispensable ejercer las funciones para los que fue contratado, lo que transitoriamente no concurre en el caso en la especie por las razones ya reseñadas.

**Noveno:** Que, por lo demás, y como ya se ha explicado, la resolución que dispone la baja de las filas de Carabineros está condicionada al resultado del proceso disciplinario, de manera que, si la sanción final aplicada no es la baja, el efecto inmediato de ello será la reincorporación a la Institución y el pago de las remuneraciones que debieron ser percibidas en el tiempo intermedio, no advirtiendo en consecuencia esa Corte ilegalidad ante dicha circunstancia.

**Décimo:** Que en atención a lo reseñado anteriormente, sólo cabe concluir que al dictar la resolución impugnada la recurrida se ha ajustado a la normativa legal y reglamentaria vigente, y por lo demás, ha fundamentado latamente su decisión en la resolución de baja respectiva, por lo que no pudo con su actuar conculcar los derechos que la acción de protección estima vulnerados, atendido lo cual este recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por ---- y ----, en contra del señor Prefecto Coronel de la Prefectura de Carabineros del Maipo, don Rodrigo Germán Pavez Díaz.



Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

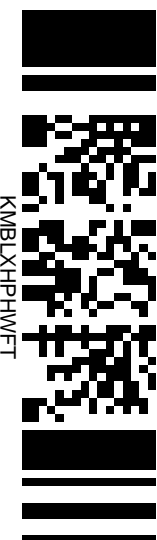
**N° 2674-2023 Protección.**

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por la Ministra señora Adriana Sottovia Giménez, Fiscal Judicial señora Anamaria Quintero Harvey y abogado integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida.

ADRIANA VICTORIA SOTTOVIA  
GIMENEZ  
Ministro  
Fecha: 13/09/2023 14:14:53

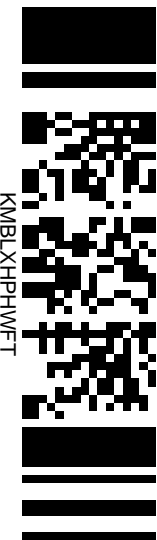
ANAMARIA DEL PILAR QUINTERO  
HARVEY  
FISCAL  
Fecha: 13/09/2023 15:03:05

FRANCISCO JOSE CRUZ  
FUENZALIDA  
Abogado  
Fecha: 13/09/2023 14:14:54



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G., Fiscal Judicial Anamaria Del Pilar Quintero H. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a trece de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>